

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución N° 00168 - 2025

Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2025 a las 14:07

Expediente: 22-001098-0166-LA

Redactado por: Angela Garro Morales

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

EXPEDIENTE: 22-001098-0166-LA - 5
PROCESO: OR.S.PUB. EMPLEO PUBLICO
ACTOR/A: [Nombre 001]
DEMANDADO/A: EL ESTADO

RESOLUCIÓN N° N° 2025000168

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN TERCERA - A las catorce horas siete minutos del doce de febrero de dos mil veinticinco.-

Proceso ordinario laboral seguido en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, interpuesto por [Nombre 001], [...], contra el ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, cédula de personería jurídica número: 4-000-042006, representación a través de la Procuraduría General de la República. Interviene la Licenciada Zianny Canales Ugarte, carné de colegiada número 25741, en calidad de Apoderada especial judicial del actor y la Licenciada Marianela Barrantes Zamora, cédula de identidad número: 0107900766, en condición de Procuradora Adjunta.

Redacta la Jueza Garro Morales.

CONSIDERANDO:

I. **Antecedentes: a) Demanda:** En su escrito inicial de demanda, refiere la parte actora laborar para el Estado desde el 10 de febrero de 2009, como Policía Penitenciaria, con un rol de siete días de trabajo por siete días de descanso, en jornadas cíclicas y continuas de ocho horas de servicio por ocho horas de descanso, desde el día uno, lunes o martes hasta finalizar el día siete lunes o martes de la siguiente semana, según el cambio de escuadra en el centro de trabajo. En el rol 1 inició la semana de labores entre las nueve horas y las dieciséis horas. Explica que tales roles se han laborado en todos los centros penitenciarios con variaciones -se entiende que se de hora de ingreso- a las nueve, diecisiete o una hora, pero que en realidad tiene el mismo resultado y que si bien, tiene una jornada de excepción, dicha jornada no puede ser superior a doce horas, no obstante se le obligaba a laborar más de doce horas varios días a la semana en los que debe cumplir con dos guardias, dice que en el rol 1 se materializa los días martes, jueves y sábado y en el rol 2 los días miércoles, viernes y domingo. Pide se le reconozcan cuatro horas extraordinarias laboradas cada vez que laboró dos guardias de ocho horas en el mismo día, desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de abril de 2022, incluido las diferencias en vacaciones, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad, riesgo penitenciario, y demás componentes afectados, las diferencias en los fondos de pensiones, intereses, indexación y ambas costas del proceso. **b) Contestación:** De la demanda se dio traslado al ente accionado, quien debidamente notificado, por intermedio de la Procuradora, contestó negativamente, alegando que los policías penitenciarios han laborado roles de siete por siete como se comprueba con las certificaciones, no le consta el supuesto desempeño el jornadas cíclicas de ocho horas de servicio por ocho horas de descanso, dice que la carga de la prueba en cuanto al tiempo extraordinario es de resorte exclusivo de la actora, de modo que si laboró jornada extraordinaria, debió documentarla y probar su dicho, se trata de una jornada de naturaleza excepcional. Se atiene a la prueba que aporte la actora para comprobar su dicho, aludiendo al contenido del artículo 477 del Código de Trabajo y 41.1 del Código Procesal Civil, sostiene que la parte actora laboró con un máximo de doce horas, por lo que no procede el pago del tiempo extraordinario. Opuso la excepción de falta de derecho, solicitando se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos con el pago de las costas a cargo de la actora. **c) Resolución:** El Juzgado, mediante sentencia número 2023000839 de las trece horas y veintiún minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, jurisprudencia y citas de ley indicadas, se rechaza la excepción de falta de derecho. Se declara CON LUGAR en todos sus extremos la demanda iniciada por [Nombre 001], cédula: [Valor 001], contra: EL ESTADO (Ministerio de Justicia y Paz). Se condena al Estado a: a.- Pagar al actor

las horas extra laboradas desde el 10/08/2015 al 30/04/2022, a razón de 4 horas por día durante 3 días a la semana laborada (de semana por medio). Se deberán descontar los días en que el demandante no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades u otro motivo que le impidiera el ejercicio efectivo de sus labores. **b.-** Pagar las diferencias que repercutan en los rubros de vacaciones, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad, riesgo penitenciario y demás componentes que se vean afectados. **c.-** Reportar y cancelar ante la operadora de pensiones correspondiente las diferencias en los montos reportados al el Fondo de Capitalización Laboral y Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias del actor, además, pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social, los ajustes por concepto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; todo lo anterior a partir de las horas extra adeudadas. **d.-** Pagar intereses sobre el principal adeudado, desde que cada diferencia mensual se hizo exigible hasta su efectivo pago. Los intereses se calcularán aplicando la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 565.1.-, del Código de Trabajo y 497 del Código de Comercio. **e.-** El monto de principal deberá ser pagado según el valor actualizado del dinero; para ello se concede la indexación desde el 27/06/2022 (un mes antes de la presentación de la demanda), hasta el mes precedente a que se realice el efectivo pago del principal, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje. **f.-** Pagar las costas personales y procesales. Las personales se fijan en un 15% del total de la condena. **g.-** Toda la condenatoria será liquidada en la vía de ejecución, una vez que en esa sede se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para cuantificar los derechos concedidos. Se recuerda a la parte actora que también puede acudir a la vía administra y, en caso de inconformidad, plantear el proceso de ejecución de sentencia".

II. Competencia. Se asume la competencia funcional de este asunto, en virtud del acuerdo tomado por Corte Plena en Sesión número 22-2024, del 20 de mayo de 2024, Artículo XXXIX, en el que se dispuso la ampliación de competencia del actual Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito San José para que asuma también la del Tribunal de Apelación de Trabajo ubicado el Segundo Circuito Judicial de San José, de manera que se unificó el conocimiento de la segunda instancia en materia de trabajo provenientes del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José, en un único Tribunal, a saber en el Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, código presupuestario de oficina 1527, a partir del 1 de julio de 2024, situado en la Torre Judicial del Primer Circuito Judicial de San José. Es por lo anterior que aún y cuando este asunto ingresó para su conocimiento al Tribunal de Apelaciones del II Circuito Judicial ubicado en Goicoechea, al no haberse fallado con anterioridad al 1 de julio de 2024, su conocimiento ahora compete al Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José.

III. Admisibilidad. A tenor de lo que estatuye el numeral 589 en relación con el artículo 592 del Código de Trabajo, el Tribunal en primer término revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas, pudiendo acordarlas únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso o bien, hará las correcciones necesarias, competencia limitada a las alegaciones de quien recurre, de no concurrir vicio esencial, emitirá el pronunciamiento correspondiente. En este sentido, no se alega en el recurso ningún vicio de nulidad contra lo resuelto. Revisado el contenido del artículo 586 del mismo cuerpo normativo, tratándose de una sentencia dictada en un proceso de menor cuantía, lo resuelto admite apelación, de modo que goza del recurso interpuesto, el cual se formuló en tiempo y supera los requisitos mínimos exigidos en el número 590 *ibidem*, por lo que procede resolver la impugnación, limitándose a conocer del proceso, únicamente en virtud de los agravios concretos oportunamente formulados y en el sentido en que fueron expuestos, de acuerdo con la advertencia previa que se incluye en el recurso que se conoce por parte de este órgano de alzada. Por ser fiel reflejo del contenido de los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el fallo impugnado.

IV. Alegatos del recurso. Inconforme con la decisión, la Procuradora del Estado, mediante escrito incorporado al expediente virtual a las 15:51:00 horas del 27 de marzo de 2023, alegó lo siguiente: "ADVERTENCIA PREVIA. Para esta representación es preciso señalar una incorrección de la sentencia que no permite tener la claridad sobre el recurso a interponer. El fallo de instancia no indica el recurso que cabe en su contra; no hay indicación que permita establecer cuál es la vía y el medio impugnativo; si bien es cierto el artículo 590 del código de Trabajo contiene una descripción genérica respecto de los recursos de apelación y casación y expone tópicos sobre su interposición, la sentencia no define de forma puntual – como lo exige la seguridad jurídica para las partes- la fijación de uno u otro recurso, ni señala cual cabe para el caso presente. Expuesto lo anterior, esta representación del Estado estima interponer recurso de apelación, por cuanto si bien es cierto este proceso fue cuantificado como inestimable, es claro que lo procedente es el recurso de Casación, sin embargo, ante diversos fallos emitidos por la Sala Segunda, en los cuales se rechazan los recursos planteados alegando que son de menor cuantía, basándose en lo conferido en sentencia a la parte y no en la estimación planteada, nos deja en un evidente estado de indefensión, por cuanto es claro que el plazo para un recurso de apelación, ha sido sobrepasado. En virtud de lo anterior, debe considerar el A quem que, según lo expuesto, es menester solicitar que en caso de ocurrir la procedencia de otro recurso y no el interpuesto, se dirija diligencia judicial al despacho competente con reposición de plazos. Pues, caso contrario, se violentaría el debido proceso por una circunstancia no achacable a la parte y que se origina en virtud de una omisión del fallo recurrido. I. AGRAVIOS EN RELACIÓN A FALENCIAS DE ÍNDOLE PROCESAL. 1.- Falta de fundamentación. Tal y como lo ha indicado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en reiterados precedentes, al momento de emitir sentencia las autoridades judiciales deben exponer una fundamentación clara y propia que defina el porqué de la forma en que se resolvió. Ello implica desarrollar los justificantes que llevan a la conclusión procesal de fondo. De manera que, se busca claridad en la relación que ha de darse entre los hechos probados y la normativa que complementa tal correlación. "El deber de fundamentar debidamente las resoluciones constituye una obligación consustancial a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa. La materialización de las razones que condujeron a la persona juzgadora a tomar una u otra decisión es lo que permite a las partes poder ejercer control sobre lo resuelto, mediante los mecanismos procesales concebidos para ello. "La fundamentación de la sentencia es la labor intelectual del juzgador empleada para justificar la decisión que adopta con respecto al asunto que es sometido a su conocimiento. Para ello el operador del derecho, debe hacer constar los motivos fácticos y jurídicos que le sirven para sustentar su criterio, pues de lo contrario su decisión será arbitraria. Lo anterior no es mero requisito de forma de la sentencia, sino una exigencia derivada del principio del debido proceso, ya que por medio de la motivación del fallo, tanto actor como demandado podrán hacer uso de los recursos ordinarios que les

otorga la legislación, con el fin de realizar el control del poder jurisdiccional" (Sala Segunda, sentencia n.º 181, de las 9:45 horas del 5 de febrero de 2010). De ahí que los artículos 421 y 560 del Código de Trabajo establecen expresamente la obligación de razonar las decisiones" (voto n.º 2018-1433 de las 9:50 horas del 22 de agosto del 2018). Ahora bien, de la sentencia recurrida se aprecia una gran inconsistencia en la fundamentación dada para condenar a la representación estatal. Ya que si nos ubicamos en los "hechos probados" se puede leer: (...) Con todo y lo anterior descrito, sin prueba alguna que legitime lo afirmado por el actor, el A-Quo declaró con lugar la demanda planteada. Otorgando propiamente el pago de las horas extra laboradas desde el 10/08/2015 al 30/04/2022, a razón de 4 horas por día durante 3 días a la semana laborada (de semana por medio). En relación con este extremo la sentencia carece de fundamentación, pues no existe un solo razonamiento en torno a las razones de hecho y derecho que lo sustentan. Inclusive, la autoridad judicial es enfática al señalar que la única prueba que sirvió de sustento para la resolución consiste en la certificación JEF-POL-158-agosto-2022. En esta última se constata que el demandante laboró un rol 7x7 con jornada de 8 horas trabajadas por 8 horas de descanso, con la aclaración de que los registros acreditan tal servicio durante enero de 2017 y hasta junio de 2021. De manera que, ese rol y jornadas de trabajo se acredita únicamente para el período señalado. Sin embargo, el juzgador lo toma como definitivo y flexibiliza sus alcanzas, determinando que el accionante desempeñó dicho rol desde el 10 de agosto de 2015 y hasta el 30 de abril de 2022. Dicho actuar se contrapone con la jurisprudencia más reciente, donde los mismos tribunales NO reconocen las supuestas horas extra pretendidas por policías penitenciarios, cuando no haya registros que respalden lo pretendido. Para muestra el antecedente más reciente. (...) Siendo así, esta Procuraduría simplemente desconoce como el señor Juez arribó a esa conclusión (que sobra indicar incide de manera negativa para los intereses estatales), lesionando los derechos de defensa y al debido proceso que asisten a mi representado.

II. VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS. 1.- Indebida valoración de la prueba, lo que conllevó al reconocimiento infundado de horas extra a favor del actor. Como se desprende de la parte dispositiva de la sentencia que se recurre, la misma declara parcialmente con lugar, concediéndole al actor las siguientes pretensiones: el otorgamiento de pago de horas extra laboradas desde el 10/08/2015 al 30/04/2022, a razón de 4 horas por día durante 3 días a la semana laborada (de semana por medio). Asimismo, se ordena al Estado a cancelarle a la parte actora las diferencias en los rubros de vacaciones, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad, riesgo penitenciario y demás componentes que se vean afectados. De la misma sentencia se concluye que lo otorgado lo es basado en la voluntad del juzgador, sin ningún sustento probatorio más que el decir de la propia parte actora. Ya que no existe en autos probanza alguna contundente ni fehaciente que respalde el pago ordenado por el a quo. Lo que a todas luces no es de recibo, ni conforme a derecho ni a los autos. Ya que, del material probatorio no hay sustento que soporte el otorgamiento de horas extra del 10/08/2015 al 30/04/2022; cuando de la misma prueba se constatan unas supuestas horas extra de enero de 2017 y hasta junio de 2021. Como vemos, se está otorgando una compensación más allá de la verdaderamente comprobada. La prueba aportada a los autos es la prueba con la que cuenta mi representado y es únicamente con base en ella en la que se debe resolver el asunto. Nótese que no se trató de mala fe o algún tipo de incumplimiento doloso, sino -se insiste- de la imposibilidad de aportar algo distinto a lo remitido. Lo cual no puede servir de fundamento para tener por cierto el dicho del actor, obviando el resto de documentos y además todos los argumentos expuestos, cuyo análisis global arriba sin duda alguna a una conclusión distinta a la que se llegó en la sentencia que se impugna. Al no indicarse o desprenderse de los documentos referidos (ni del resto de la prueba incorporada a los autos), no puede tenerse por acreditado que el demandante haya trabajado en las jornadas que se indican en la demanda. Dentro de las explicaciones efectuadas en el fondo de la sentencia se encuentra un apartado sumamente valioso que nos obliga a cuestionar la sentencia en su generalidad, propiamente se describe: "... la certificación JEF-POL-158-agosto-2022 (imagen 55), acredita que desde el 25 de agosto del 2015 al 07 de junio del 2021 (único período con registros disponibles), la jornada de la parte actora era la indicada en el escrito de demanda. Las consecuencias de la ausencia de prueba de los períodos faltantes, las debe soportar la parte demandada, como se estableció en el punto 2.- del considerando V de esta resolución. Por ende, se debe presumir como verdadera la jornada indicada en la demanda, a saber: 7x7 días, con ocho horas de trabajo por ocho horas de descanso sucesivas, desde el 10/08/2015 al 30/04/2022." Al contrario de lo indicado por la sentencia, la prueba allegada al proceso solo sugiere un horario, y es el que consta a partir de enero de 2017 y hasta junio de 2021. Donde se hace ver que el demandante laboró en un rol 7x7, con jornadas laborales de 8x8. Sobre una jornada y horario distinto no hay prueba alguna que respalde las afirmaciones del actor, ni los razonamientos de la sentencia. En consecuencia, en cuanto al período impugnado que va del 10 de agosto de 2015 hasta enero de 2017, y el que va junio de 2021 y hasta el 30 de abril de 2022; no hay sustento probatorio ni jurídico que avale tal otorgamiento. El fallo impugnado carece de un análisis y de una motivación y fundamentación de todas las probanzas traídas al proceso, a la luz de la racionalidad, lógica jurídica y prudencia de las pretensiones y los hechos de la demanda, y no como ocurre con el fallo que acá se conoce, el cual le otorga credibilidad absoluta al decir de la parte actora y la probanza aportada por la misma parte actora en el proceso.

2.- Indebida aplicación del artículo 478 del Código de Trabajo. Dispone el numeral 478 del Código de Trabajo que "le corresponderá al empleador o empleadora probar su dicho cuando no exista acuerdo sobre: (...) 6. El pago completo de las obligaciones salariales, incluidos sus montos y componentes, cuando así se requiera, las participaciones en utilidades, ventas o cobros; incentivos y demás pluses, convencional o legalmente establecidos. 7) La clase y duración de la jornada de Trabajo (...). Esa obligación es conocida como redistribución de la carga probatoria, en la cual, la demanda goza de una presunción de veracidad. Al respecto, como primer punto, debemos insistir en que dicha redistribución de la carga probatoria, no es aplicable al caso concreto por tratarse de jornada extraordinaria excepcional, según esta Procuraduría desarrolló al contestar la demanda. Sin embargo, en torno a dicho tratamiento, conviene hacer algunas precisiones. Dicha disposición relacionada con varios puntos -entre ellos- la clase y duración de la jornada de trabajo y por consiguiente su pago; tiene como génesis la presunción de que el patrono tiene mayor facilidad de pre constituir prueba durante la relación patronal. Además, busca evitar que, de forma injustificada, el patrono no aporte los documentos que tiene en su poder. Aunado a lo anterior, conviene traer a colación un antecedente jurisprudencial emitido por la Sala Segunda en su sentencia N°655-2005, donde de manera tajante expone que existen otras reglas para su aplicación, dentro de las cuales destaca la siguiente: "El trabajador sólo tiene obligación formal de probar la existencia de la relación laboral, sin que ello implique impedimento ni exoneración absoluta de demostrar complementariamente los diversos hechos que afirma". No sería suficiente solo el decir del actor, sin prever las

consecuencias legales y económicas que van repercutir sobre el erario público. Pues conforme a la probanza constante en autos, se puede observar que en su demanda lo que pretendió fue que se aplicara el “principio de reversión o redistribución de la carga de la prueba”-no aplicable a este caso por no tratarse de horas habituales y permanentes- en perjuicio del Estado. Ya que tan siquiera puntualiza como lo exige la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de que, tratándose del reclamo de horas extras formulados por los Policias Penitenciarios, necesariamente la solicitud y la prueba debe ser de contundencia tal, que permita una individualización y cuantificación clara y concreta respecto de la cantidad de horas que el servidor reclama. Donde se desprendan los datos de precisión y contundencia que acrediten la realización efectiva y cuantificación de las horas extras que se pretenden. Se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como: en cuáles centros penitenciarios se ha estado destacado, en qué fechas estuvo en cada uno, cuáles eran los roles en cada centro penitenciario, fechas concretas en las que laboró horas extras y cantidad determinada, a fin de determinar e individualizar cada hora extra eventualmente laborada y así coordinar el respectivo pago; todo lo cual se echa de menos en la especie. Omite el señor juez realizar una correcta valoración de la probanza en su conjunto, que en definitiva desacredita que el actor haya laborado las horas extras que reclama. Además, prescinde también el A-Quo del análisis de documentos que obran en el expediente -incluso mencionados en la sentencia que se recurre-, en la que se evidencia la imposibilidad material de la Administración de aportar otra probanza más allá de la remitida. Ya que en razón de la imprecisión de la demanda (en torno a fechas, días, centros penitenciarios donde laboró, cantidad de horas extras pretendidas y motivo), aunado a condiciones del clima, transcurso del tiempo, formas distintas de cada centro de controlar la asistencia, no existen registros como los que se pretende fueran aportados. Lo cual bajo ninguna circunstancia es motivo suficiente para obviar el resto de documental que obra en autos, y que reafirma que solo aquellas horas extras autorizadas son las que se pueden laborar. Cabe hacer alusión a la máxima jurídica que indica “nadie está obligado a lo imposible”, el cual tiene su génesis en el numeral 834 del Código Civil. Tal y como se logra observar en los hechos probados y por consiguiente en la prueba que obra en autos, en el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó en ningún momento prueba que evidenciara que laboró las horas extras que pretende. Inercia y falta de interés de la parte que no puede ser achacada en perjuicio del erario público y concederle la razón a la demandante sin tener ninguna certeza jurídica, y que en definitiva repercute sobre las finanzas públicas. Además, se debe advertir que, respecto a la prueba de las horas extras, se debe recordar que nuestro ordenamiento jurídico no establece una presunción legal. Es decir, no existe ficción legal establecida normativamente que autorice al juez a tener por ciertas las meras afirmaciones sin pruebas objetivas de las partes. No hay entonces presunción legal en esta materia, por lo que será con base en aquellas pruebas llegadas oportuna y legítimamente al proceso que pueda el juzgador llegar a establecer presunciones judiciales o humanas, producto de su razonamiento y con base en indicios directos, precisos, suficientes, graves y concordantes con la demás prueba aportada al proceso (art. 41.3 del CPC). Ya que sin pruebas objetivas no pueden conformarse, por suposición u ocurrencia, realidades jurídicas. Pues las presunciones humanas no constituyen más que un principio de prueba que debe ser completado con otras pruebas, por cuanto requieren de un enlace objetivo y no meramente subjetivo, para producir convicción y esto sólo se logra apreciando la prueba aportada en su conjunto. No podía mi representado “constituir” prueba inexistente o “elaborar” algún tipo registro - pues ambas acciones resultan contrarias a derecho-, resultando entonces materialmente imposible aportar algún documento en relación con todos los roles y horarios del actor durante más de 7 años. Aún más cuando la misma parte actora omitió señalar los datos necesarios para ubicar la información de interés con mayor precisión, tal y como lo ha zanjado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, desarrollado líneas atrás. Así las cosas, no existe probanza alguna que respalde el pago ordenado por el AQuo, en relación a la totalidad de las pretensiones. Ya que solo se tuvo medianamente comprobado un porcentaje de horas extra laboradas, de enero de 2017 y hasta junio de 2021. Razón por la cual la sentencia debe ser revocada. En el caso que nos ocupa, no podría aplicarse esa redistribución de la carga probatoria en claro detrimento del erario, además del principal motivo -la naturaleza excepcional de las horas reclamadas-, por la clara imposibilidad material de aportar una prueba inexistente, lo cual desvanece toda mala fe. Además, como se indicó líneas atrás, aunque fuese aplicable al caso concreto -lo cual se rechaza-, ello no implica la exoneración absoluta de la parte actora de demostrar complementariamente los hechos que afirma. Todo lo cual no ha sido cumplido ni por asomo, pues al igual que en decenas de procesos idénticos al que nos ocupa -declarados sin lugar en su mayoría-, la parte actora se limita a solicitar una cantidad exorbitante de horas extras con base en roles que pretende sea validados para largos períodos de tiempo, sin aportar ningún otro dato y menos documentación que lo respalde, desligándose de toda responsabilidad de comprobar la veracidad de sus afirmaciones. Como bien lo ha indicado el Juzgado de Trabajo de Alajuela en múltiples ocasiones dentro de procesos idénticos al que ahora nos ocupa -al respecto ver sentencias N°370-2019, 350-2019, 349-2019, 385-2019 entre otras-: (...). Recuérdese que cada caso debe ser analizado por la Autoridad Judicial de forma individual, con sus características y detalles propios, probanza aportada, y no de la forma en que se hizo, en la cual, al aplicar sin mayor análisis una presunción alejada de todos los elementos allegados al expediente, no solo actuó en detrimento de la búsqueda de la verdad material propia del proceso laboral (artículo 476 del Código de Trabajo), pues se condenó al Estado sin tener la más mínima certeza de que al actor le corresponden la cantidad de horas extras otorgadas, sino que además, ocasionó una grave indefensión a mi representado al no tomar en cuenta la imposibilidad demostrada de aportar otro tipo de prueba, perjudicando con ello gravemente las finanzas públicas. 3-. Indeterminación de las sumas líquidas, por lo cual se condena en abstracto. Yendo más a fondo en la presente litis, a la parte actora se le conceden sus pretensiones. Ahora bien, tal otorgamiento se da en carácter conceptual, sin ningún tipo de cuantificación. Lo que a la postre se traduce en una condena en abstracto, violentando las disposiciones judiciales en materia laboral. Mismas que obligan a las autoridades a establecer las sumas exigibles en cada proceso judicial, para así facilitar o concretar las etapas de ejecución. Nos permitimos señalar que, el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N°6-2023 celebrada el 24 de enero de 2023, artículo XXXIX, dispuso reiterar a las oficinas competentes en materia de trabajo, la necesidad de que en sentencia se establezcan las sumas líquidas y exigibles para el proceso de ejecución; y no emitir sentencias en abstracto, salvo en casos excepcionales y con las bases para la liquidación posterior, según lo dispuesto por el artículo 561 de la Ley 9343. Siendo así, se desprende de la sentencia recurrida como no ha sido acatado dicho mandato. No se encuentra ninguna determinación monetaria en relación a los conceptos concedidos al demandante. Lo que, aparte de contravenir la normativa citada, genera un perjuicio a nuestra representación, ya que es la obligada -en principio- a una eventual cancelación. Al no determinarse las sumas, se ocasiona una situación de inseguridad

jurídica para el futuro pagador. 4-. Improcedencia del pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones. En la sentencia recurrida se reconoció en favor de la parte actora el pago de "diferencias salariales en períodos de vacaciones", lo cual es contrario lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Trabajo y genera un doble pago indebido en favor de la demandante. Sobre el particular, se remite a lo indicado por la Sala Segunda al conocer una situación similar: (...) En ese tanto, lo correspondiente es rechazar el pago de las diferencias en cuestión, como así se solicita. 5-. Indebida condenatoria a intereses e indexación de manera conjunta. Nuestro agravio consiste en que se condena a mí representado a pagar intereses e indexación, cuando ambos conceptos son excluyentes entre sí según nuestro ordenamiento jurídico. Tenemos el criterio de que los intereses legales otorgados y la indexación sí son excluyentes en razón del artículo 706 del Código Civil, los daños y perjuicios siempre han de consistir en intereses legales desde el vencimiento del plazo; artículo de orden restrictivo. Si el artículo 706, indica que sólo se deberá indemnizar con intereses, es claro que existe una imposibilidad jurídica para otorgar montos por concepto de indexación. La pérdida de dinero a través del tiempo es claramente un perjuicio y el cual sólo debe ser compensado con intereses, a falta de norma que exprese lo contrario. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema, en su Resolución N°00378-2018 del 26 de abril de 2018 explicó que: (...). Ahora bien, si habláramos de un contrato mercantil donde se deben sumas de dinero, pues bien sería pertinente la indexación por esa pérdida del valor, pues como tal el comerciante está en constante movimiento de su peculio, en el cual el atraso genera pérdidas, lo cual no ocurre en este caso, por lo que dicha indemnización no corresponde. Por los argumentos anteriores, es que esta representación se opone al pago de la indexación, por cuanto los intereses legales al ser referidos a la Tasa Básica Pasiva del Banco Nacional, tienen este factor indexatorio incluido, lo que tiene como consecuencia como enriquecimiento sin causa de la parte actora. 6-. Indebida aplicación del artículo 562 del Código de Trabajo, en detrimento del artículo 563 de ese mismo cuerpo normativo. Costas. Finalmente, la sentencia de primera instancia condena a mi representado al pago de las costas personales y procesales, fijando los honorarios de abogado en el quince por ciento del importe de la condenatoria, sin considerar que mi representado a litigado de buena fe y con motivos suficientes para litigar. Consideramos que la sentencia de primera instancia no valoró que la administración tuvo motivos suficientes para litigar, de acuerdo al criterio jurisprudencial, por lo que ha actuado de buena fe. Motivo por el cual solicitamos se revoque la condenatoria en costas, en contra de mi representado. Si esta Procuraduría ha rechazado el pago de las horas extras reclamadas lo es por la imprecisión en los términos de la demanda y que además no fueron acreditadas por el accionante según era su obligación. De igual forma, se insiste en que mi representado no cuenta con los registros de los roles de la parte actora, no siendo de recibo invertir la carga de la prueba u obligarle a lo imposible. De esta manera, la defensa realizada en juicio de los intereses estatales no ha sido maliciosa, sino conforme a los términos de la demanda, la prueba incorporada a los autos, así como a la normativa y antecedentes jurisprudenciales que respaldan nuestra posición. En virtud de lo expuesto, queda comprobado que el juzgado aplicó indebidamente el artículo 562 del Código de Trabajo, cuando lo correcto era eximir al Estado del pago de las costas del proceso de conformidad con el numeral 563 incisos 1) y 2) de ese mismo cuerpo normativo. En caso de que su autoridad decida mantener la condenatoria en costas, esta representación estatal es del criterio que de conformidad con el numeral 562 del Código de Trabajo, las mismas deben ser fijadas prudencialmente y no de manera porcentual como se hizo, al no haberse fijado en la sentencia condenatoria, una suma líquida en contra de mi representado. PETITORIA. De conformidad con lo expuesto, solicito se interponga el recurso correspondiente en contra de la Sentencia de Primera instancia N°2023000750 de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Acogiendo las causales de violación sustancial del ordenamiento desarrolladas, y que por el fondo se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, condenando al actor al pago de las costas del proceso. Subsidiariamente, si se estimare que el actor lleva razón en alguna de sus pretensiones, se peticiona exonerar al Estado al pago de las costas del proceso. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente, se declare con lugar el presente recurso y se nos exima del pago de las costas del proceso (...)"

V. Pronunciamiento. Analizados los agravios, es necesario traer a este análisis el hecho de que reiteradamente la jurisprudencia ha reconocido que las jornadas impuestas a la Policía Penitenciaria, en roles de siete días de servicios por siete días de descanso, con horarios de ocho horas de labores con ocho horas de descanso, produce labor extraordinaria en descubierto, pese a la jornada de excepción a la que está sometida esa función.

VI. I. Agravios en relación a falencias de índole procesal. 1. Falta de fundamentación. En relación con la falta de fundamentación, alega la representante del Estado que en la sentencia no existe un solo razonamiento en torno a las razones de hecho y de derecho que sustentan el otorgamiento de las horas extras. En este sentido, no le asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que la falta de fundamentación como vicio procesal se refiere a la ausencia total de motivación en el fallo de lo resuelto por la persona juzgadora, de modo tal que las partes se encuentren imposibilitadas de conocer cuáles fueron las razones que llevaron a la persona juzgadora a resolver un asunto de determinada manera, transgrediendo de ese modo el debido proceso y el derecho de defensa, al dejar en imposibilidad a la parte que se siente perjudicada con lo resuelto, de impugnar el fundamento de la sentencia a través del recurso respectivo. En el caso que se conoce se tuvo como un hecho demostrado que *"El actor laboró una jornada permanente de 7x7 días (siete de labores por siete días de descanso), con ocho horas de trabajo por ocho horas de descanso sucesivas, desde el inicio de la relación laboral el 30 de abril de 2022"; (hecho probado 2 de la sentencia"*. Para tener por acreditado este hecho se señala que de acuerdo con la certificación JEF-POL-158-agosto-2022 (imagen 55), se acredita que desde el 25 de agosto del 2015 al 07 de junio del 2021 (único período con registros disponibles), la jornada de la parte actora era la indicada en el escrito de demanda. Señalando expresamente que las consecuencias de la ausencia de prueba de los períodos faltantes, las debe soportar la parte demandada, y que por ende se debe presumir como verdadera la jornada indicada en la demanda, a saber; 7x7 días, con ocho horas de trabajo por ocho horas de descanso sucesivas, desde el 10/08/2015 al 30/04/2022. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la sentencia contiene una explicación de los motivos que permiten establecer esa jornada, a partir de la documental referida y las cargas probatorias que le atribuye a las partes en el caso concreto, constituyendo esto una justificación suficiente que le permitiría a la accionada rebatir, mediante el recurso respectivo, estos razonamientos. Así las cosas, al no advertirse la ausencia de fundamentación que se acusa lo procedente es rechazar este agravio y examinar los reclamos que contra la sentencia de instancia plantea, por el fondo, la representación estatal.

VII. II. Violación de normas sustantivas. 1. Indebida valoración de la prueba, lo que conllevó al

reconocimiento de horas extra; 2. Indebida aplicación del artículo 478 del Código de Trabajo. Alegada la recurrente que lo otorgado en sentencia lo es basado en la voluntad del juzgador, sin ningún sustento probatorio más que el decir de la parte actora, por cuanto, en su criterio, no existe en autos probanza alguna contundente ni fehaciente que respalde el pago ordenado. Atendiendo a dicho reclamo, así como al tema de las cargas probatorias que rigen en la materia, corresponde tener presente que la nueva ley laboral (número 9343 del 25 de enero de 2016) contiene un régimen probatorio, el cual tiene algunas particularidades, y ese es el que se debe aplicar teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda. Según este régimen, en principio, la carga de la prueba de hechos controvertidos, constitutivos o impeditivos, le corresponde a quien los invoca a su favor (artículo 477). El artículo 478 establece las cargas que le corresponden a cada parte. Dice que la persona trabajadora debe demostrar la prestación personal del servicio y la parte empleadora los hechos impeditivos que invoque y todos aquellos que tiene obligación de mantener debidamente documentados o registrados. De seguido, la norma enumera los supuestos de carga para la parte empleadora (11 supuestos). Dentro de esos supuestos está (7) "*La clase y duración de la jornada de trabajo*". Como bien es sabido, la jurisprudencia desde vieja data, ha sostenido como tesis general, que cuando las personas trabajadoras invocan como regular una jornada de trabajo que excede los mínimos legales, si lo afirmado por la parte trabajadora no se ajusta a la realidad, le corresponde a la empleadora desvirtuar lo así afirmado, demostrando la verdadera jornada. Esa tesis no estuvo en la legislación anterior de manera expresa en ninguna norma legal, pues fue nada más de creación jurisprudencial, adoptada en aplicación del principio de redistribución de las cargas probatorias, muy propio de la doctrina del proceso laboral y un desarrollo del principio protector -eje central del Derecho de Trabajo-, según el cual deben crearse condiciones que permitan a las personas trabajadoras el ejercicio de sus derechos frente a las empleadoras, en un plano más equitativo. La jurisprudencia aplicó la tesis en forma general, tanto en las relaciones del derecho laboral privado como en las regidas por el derecho laboral público y nunca se planteó la exclusión de tal tesis en el caso de estas últimas en consideración a que, en atención a la tutela que también merecen los intereses públicos (sobre todo en el campo de los recursos públicos), no compagina bien con presunciones resultantes de inversiones de cargas probatorias, cuando esas presunciones de verdad se puedan establecer a partir de la afirmación de una de las partes y puede resultar difícil o imposible para la Administración desvirtuarlas por estar relacionadas a hechos de vieja data o que ya no existe obligación legal de conservarlos. Sobre la base de la tesis jurisprudencial a que se hizo referencia se han planteado procesos, cobrando deudas salariales por supuestas jornadas extraordinarias extensas, trabajadas en períodos de vieja data, como sucede en este caso. Según la legislación actual, el régimen probatorio ya no es el producto de una interpretación, sino, de lo que está expresado en la ley, en la cual se incorporan cargas probatorias expresas, de manera que las partes están sabedoras de antemano de sus obligaciones procesales en materia probatoria y de las reglas y criterios de valoración que las personas juzgadoras pueden emplear. El artículo 478 se convierte así en una regla de certeza importante en el sistema adoptado por el Código, a lo cual deben agregarse dos cosas, en relación con lo que se ha venido exponiendo. Lo primero es que las presunciones que puedan derivarse del incumplimiento de las cargas no son absolutas, pues quienes juzgan tienen la obligación de valorar la verosimilitud de las aserciones de la demanda con prudencia, de modo que impidan cualquier abuso derivado de la atribución probatoria, haciéndolo con cabal sindéresis (artículos 481 y 483 ídem). Y lo segundo es que cuando deban resolver sobre relaciones de empleo público, en la aplicación de normas de cualquier tipo reguladoras de esas relaciones, ya sea en forma general o específica, deberán respetar los requisitos sustanciales de las respectivas relaciones exigidos por el ordenamiento que les es aplicable, así como los valores probatorios, presunciones y principios establecidos como criterios de valoración o de fuerza probatoria, según la doctrina aplicable a esas relaciones no regidas por el derecho privado. A tales efectos véase el contenido del Voto N° 2023002847 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de las 11:39 horas del 20 de octubre de 2023, siendo para el caso bajo examen la misma solución, en el tanto no negó la parte recurrente los horarios, ni la conformación de las jornadas que expuso la actora en su demanda. La representante del Estado acusa una indebida valoración de los elementos probatorios, sin dejar de lado las reflexiones efectuadas acerca de las consecuencias del incumplimiento de la carga probatoria. Según se refirió en la pretensión de la demanda, se reclama el reconocimiento de horas extra laboradas luego del límite diario de doce horas. Ahora bien, de acuerdo con el hecho segundo de la demanda, en el período comprendido desde el inicio de la relación, se iniciaba a prestar servicios el día lunes o el martes y se concluía el lunes o martes siguiente, para luego tener como días libres, el martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo, para regresar nuevamente a trabajar el lunes o martes y salir hasta el próximo lunes o martes y así sucesivamente. Informó que en ese período se cumplieron dos roles alternamente, seguidos cada uno del período de descanso. Con base en este rol, el Juzgado concedió cuatro horas extra los días que se laboraron dieciséis horas. Quedó demostrado que el vínculo entre las partes inició el 10 de agosto de 2015, y aunque no hay una prueba cierta de los horarios cumplidos, la que consta emitida junto a la contestación emitida por los Centros de Atención Institucional en donde estuvo destacado el actor, permiten inferir la certeza del hecho segundo de la demanda, el actor adujo que la Policía Penitenciaria labora en un rol 7X7, en el que se cumple con una jornada cíclica de 8 horas continuas de trabajo por 8 horas de descanso, continuamente desde el lunes que se ingresa hasta el lunes siguiente cuando se finaliza. La parte demandada, alegó que en ese rol denominado 7X7, las personas que se desempeñan como policías penitenciarios, laboran en jornadas de 8 horas de trabajo continuo por 8 horas de descanso, e indicó que en relación con la distribución horaria plantada por el demandante, no consta que la misma sea ajustada a la realidad, ya que, no hay elemento probatorio que así lo soporte. Además, indicó expresamente someter dicho aspecto a las probanzas para poder determinar su veracidad, omitiendo hacer referencia alguna al tema de las cargas probatorias. Veamos. En la circular n.º C-01-2022-DPP de la Dirección de la Policía Penitenciaria aportado junto a la demanda, expresamente se explica que, a raíz de reiterados pronunciamientos de esta Sala, en los que se ha condenado al Estado a pagar jornada extraordinaria por la aplicación del rol de 8 horas de trabajo por 8 horas de descanso durante 7 días consecutivos; el "proceso de Psicología" de la parte patronal propone "*abandonar esas cargas horarias desgastantes y leoninas, para migrar a un sistema de trabajo por turnos que armonice con la dignidad de las personas y su derecho a un descanso reparador después de una jornada laboral*"; y propone, "*Analizar los presupuestos de aplicación de la jornada laboral de 12 horas de trabajo por 12 horas de descanso, dentro del rol de servicio de 7 días de servicio por 7 días de descanso, comúnmente llamado "7X7", rol establecido que mayoritariamente opera dentro del Cuerpo Policial Penitenciario (...)*". De lo anterior se colige que, el rol de trabajo implementado, al menos, hasta ese entonces, es el alegado por la accionante. A la luz de los criterios de prudencia regulados en la normativa aplicable, se estima que la documental

traída al expediente refiere un horario de ocho horas de trabajo por ocho horas de descanso, que se acerca mucho al invocado por la parte actora -en la demanda (ver, la certificación número JEF.POL.158-agosto 2022, de las 11 horas del cuatro de agosto del 2022). En atención a esa circunstancia, las particularidades del caso y las dificultades probatorias de ambas partes, se considera que el rol sucesivo de ocho horas fue el impuesto al demandante desde el principio del vínculo. La ausencia de registros por parte del ente empleador no puede servir para liberarlo totalmente de sus responsabilidades patronales. Al respecto, en la circular número 8-2013 de fecha 12 de setiembre de 2013 (ver archivo incorporado al expediente virtual a las 12:42:36 horas del 17 de agosto de 2022), se dispuso la obligación de los centros penitenciarios del país de contar con libros de actas, con la finalidad de llevar los registros de horas laboradas de forma extraordinaria, incorporando el nombre del servidor y su número de cédula. Esa circular, sin duda alguna se encuentra ajustada a lo dispuesto por el numeral 176 del Código de Trabajo, en cuanto señala que todo empleador debe llevar libros de salarios y sus registros. El artículo 478, inciso 7), del mismo cuerpo normativo, norma vigente por la que también se rige este caso, regula la obligación procesal del patrono de acreditar la clase y duración de la jornada de trabajo. El Estado ha señalado que el actor laboraba siete días y tenía siete días de descanso, sin embargo, no aportó ningún elemento probatorio para acreditar una jornada de trabajo distinta a la señalada por el demandante. Ahora bien, en ese tipo de rol, entonces, la persona servidora labora un día ocho horas efectivas y descansa dieciséis, mientras que al siguiente trabaja dieciséis y descansa ocho. Eso significa que cada día que trabaja dieciséis horas tiene derecho al reconocimiento y pago de cuatro horas extra, pues en eso se excede el máximo diario de doce horas; las que deben ser reconocidas con el cincuenta por ciento adicional de su valor. Entre otras tantas resoluciones en el mismo sentido, pueden ser consultados los Votos N° 2021-002518 de las 14:05 horas del 03 de noviembre de 2021, N° 2021-002441 de las 12:35 horas del 27 de octubre de 2021 y N° 2023-003330 de las 09:30 horas del 14 de diciembre de 2023, todas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

3. Indeterminación de las sumas líquidas, por lo cual se condena en abstracto. La representante del Estado alega que la sentencia no concreta como debe determinarse y cuantificarse la condena, lo que se traduce en una condena en abstracto. Este reproche no es de recibo, dado que en la parte dispositiva del fallo, se ordena: *"Se condena al Estado a: a.- Pagar al actor las horas extra laboradas desde el 10/08/2015 al 30/04/2022, a razón de 4 horas por día durante 3 días a la semana laborada (de semana por medio). Se deberán descontar los días en que el demandante no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades u otro motivo que le impidiera el ejercicio efectivo de sus labores"*. De modo que en la sentencia que se conoce se establecen claramente los parámetros para cuantificar los extremos otorgados y, por ende, no se aprecia que exista indeterminación alguna en lo otorgado, siendo válido en esta materia, cuando no se cuentan con todos los elementos probatorios necesarios, postergar para la fase de ejecución la liquidación de los extremos otorgados en sentencia (artículo 561 Código de Trabajo, párrafo in fine).

4.- Improcedencia del pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones. En cuanto a este reproche, debe apuntarse que la persona trabajadora tenía derecho a que la remuneración percibida durante los períodos de vacaciones disfrutados, se calculara con base en los salarios que debió devengar incluyendo, entonces, las horas extra reclamadas. En este aspecto el fallo debe ser confirmado, por cuanto, se está ordenando el pago de jornada extraordinaria suprimiendo aquellos días que el actor disfrutó de vacaciones, de modo que no estaría generando un doble pago como se alega en el recurso. El numeral 157 del Código de Trabajo es claro al establecer la fórmula de cálculo de salario que debe percibir la persona trabajadora durante sus vacaciones, que dependiendo de la actividad económica se tomará como base el salario devengado en la última semana previo al disfrute, o en las últimas cincuenta semanas, ello quiere decir que si aumenta la base salarial que se debe emplear para calcular el salario promedio de la persona trabajadora, deberá necesariamente aumentar el monto salarial que se deberá reconocer en las vacaciones, ello daría pie, en un caso como el presente, a tener que revisar esos promedios y otorgar las diferencias que se generen en ese rubro, y por ende no procede modificar lo resuelto, ya que ello significaría obligar al trabajador a percibir un salario menor, durante todos los períodos que disfrutó vacaciones, motivado en el incumplimiento de la representación estatal de pagarle su salario mensual conforme correspondía legalmente.

5. Indebida condenatoria a intereses e indexación de manera conjunta. En cuanto al agravio según el cual se condena a pagar intereses e indexación, cuando se estima que ambos son conceptos excluyentes entre sí en el ordenamiento jurídico, tampoco le asiste razón a la parte recurrente, debido a que ambos extremos se encuentran regulados en el artículo 565 del Código de Trabajo. La obligación de pagar los intereses legales y la indexación nace precisamente por haber incumplido el Estado el pago de las horas extra reclamadas. La demandada incumplió el pago mencionado lo cual, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo da lugar al pago de intereses e indexación a título de indemnización por daños y perjuicios. Resulta claro que al tenor de esa norma, los intereses corresponden al resarcimiento ocasionado por la falta de cumplimiento de una obligación en dinero y la consiguiente imposibilidad de disponer del capital. Por su parte, la indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda, reduciendo el contenido de la obligación principal. En otras palabras, la indexación se prevé para compensar la pérdida del valor del dinero ocurrida por el transcurso del tiempo en relación con la inflación y, como se apuntó, los intereses compensan el costo de oportunidad, por no haberse podido disponer del dinero en forma oportuna. Es indudable que ambos accesorios proceden, sin que sean excluyentes, debido a que, como se indicó supra, la indexación compensa la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo en relación con la inflación; y los intereses, por su parte, compensan el pago tardío de la deuda, que es una finalidad muy distinta a la indexación, careciendo entonces de un componente indexatorio. Consecuentemente, debe la parte perdedora cargar con los costos del incumplimiento al no haber pagado a tiempo las horas extra que se conceden, por lo que debe asumir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (indexación), y del reconocimiento y pago de los intereses de ley generados ambos por el no pago oportuno de la deuda. Por lo expuesto, el otorgamiento de ambos extremos debe concederse sin lugar a dudas por no haber sido pagado el principal a su debido tiempo. En todo caso, los intereses no están referidos a la tasa básica pasiva del Banco Nacional, conforme indica la parte recurrente. Por las razones anteriores, deben denegarse los agravios expuestos por la representación estatal e impartirse confirmatoria al fallo apelado en lo que fue motivo de recurso.

6. Indebida aplicación del artículo 562 del Código de Trabajo, en detrimento del artículo 563 de ese mismo cuerpo normativo. Los respectivos reproches, deben ser denegados, por cuanto, la demanda fue acogida y, por ende, la representante de la accionada no lleva razón. La parte demandada no puede ser exonerada del pago de ambas costas del proceso. Es importante iniciar el análisis, con las citas textuales de los actuales artículos 562 y 563 del Código de Trabajo que, a la

letra, disponen: "En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocésal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas. Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso. En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente. Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado. En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados." El numeral 563 del Código de Trabajo, regula la exoneración de costas y, expresa, lo siguiente: "No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: 1) Se haya litigado con evidente buena fe. 2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente. 3) Cuando haya habido vencimiento recíproco. La exoneración debe ser siempre razonada. No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados." Con asidero en las normas antes transcritas, este Tribunal estima que, en esta litis, la parte demandada no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos taxativamente por el legislador, a los efectos de acordar en su favor la pretendida exención, de la condenatoria en costas. En vista de que la parte accionada no actuó de buena fe y resultó vencida, no puede ser exonerada, ni tampoco es procedente la fijación prudencial del pago de las costas procesales y personales. Por dichos motivos se rechaza el agravio.

VIII. Consideraciones finales. Por las razones expuestas, se rechazan los agravios planteados por la representante del Estado demandado y, en su lugar, se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia de primera instancia. agarrom.



□□□□□□□□□□□□□□□□

DKPFHAN7WP861

ANGELA GARRO MORALES - JUEZ/A

DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

LLPWKR2ND0061

CAROLINA FALLAS SANCHEZ - JUEZ/A

DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

DOKYPGUNVOS61

INGRID GREGORY WANG - JUEZ/A

DECISOR/A

EXP: 22-001098-0166-LA

Barrio González Lahmann, Edificio Torre Judicia1. Noveno piso. Teléfonos: 2212-0110. Fax: 2295-3627. Correo electrónico:

ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-04-2025 15:23:01.